

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

			PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024, APROBADO MEDIANTE EL SIMILAR IMPEPAC /CEE/241/20231.
IMPEPAC/CEE /074/2024	05/02/2024	Extraordinaria.	ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADECUACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024, APROBADO MEDIANTE LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/241/2023 E IMPEPAC/CEE/429/2023.
IMPEPAC/CEE /267/2024	08/05/2024	Extraordinaria	ACUERDO IMPEPAC/CEE/267/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ADECUACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024, APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023, ADECUADO A TRAVÉS DE LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/429/2023 E IMPEPAC/CEE/074/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

No obstante lo señalado en la tabla que antecede, es de precisar que los periodos de precampañas y campañas correspondientes a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, todos del estado de Morelos, no sufrieron modificación alguna.

3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

4. SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN. Con fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, fue aprobada el acuerdo IMPEPAC/CEE/419/2023, mediante el cual se aprobó la solicitud de Registro del Convenio de Coalición Electoral Parcial "MOVIMIENTO PROGRESA" para postular la candidatura a la Gubernatura, candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en ocho distritos electorales, así como las fórmulas de Presidencias Municipales y Sindicaturas en dieciocho ayuntamientos del Estado de Morelos.

5. REGISTRO DE LA CANDIDATA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS. Con fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, fue aprobada el acuerdo IMPEPAC/CEE/172/2024, mediante el cual se aprobó el Registro de la C. **Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz**, a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición Electoral Parcial "MOVIMIENTO PROGRESA".

6. DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por el C. José Antonio Petatan Portillo, mediante el cual promueve queja en contra de la C. **Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz**, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por la Coalición

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

Movimiento Progresista y de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, por culpa *in vigilando*, derivada de la violación a los principios de laicidad.

Asimismo, en el curso de referencia, el quejoso, solicita se implementen las medidas cautelares que a continuación se precisan:

[...]

Solicito que de manera **urgente y prioritaria** se ordene **la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, en correlación a la transgresión al principio de laicidad.**

[...]

7. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se ordenó radicar bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/178/2024.**

En el cual se ordenó lo siguiente:

[...]

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito;** por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo³, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

³ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESISTA, POR CULPA *IN VIGILANDO*, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, levantó el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, como a continuación se observa:_____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETÁÑON PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024

QUEJOSO: JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO.

DENUNCIADOS: JESSICA MARÍA GUADALUPE

ORTEGA DE LA CRUZ Y OTROS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA: VERIFICACIÓN DE LINKS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con cero minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, constituido en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.-----

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, derivado de los links señalados en el escrito de queja que se señalan a continuación:-----

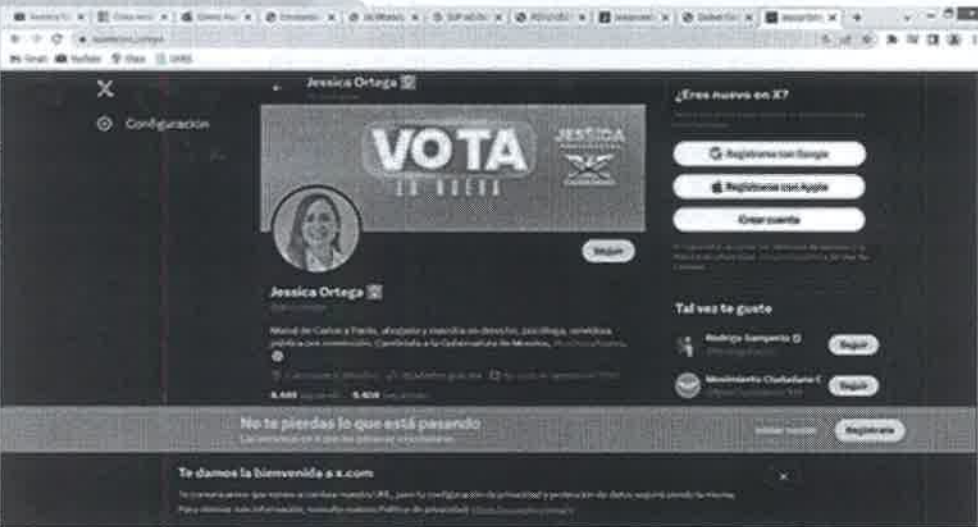
¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Rescatar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

No.	Liga electrónica
1	https://twitter.com/jesi_ortega
2	http://www.instagram.com/jesica.ortegamc
3	https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruz.Jessica
4	https://twitter.com/jesi_ortega/status/1787919491411681503?s=46&t=yRdVTwcAozL7WYS5eaRiHA
5	http://www.instagram.com/p/C6raCVxvVWG/?igsh=OGhja27sdDA4MzU1&img_index=1
6	https://www.facebook.com/story_fbid=939662294833759&id=100063699926523&mibextid=WC7FNe&rid=54164eRcEwK19TtL
7	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id726270622789242&view_all_page_id=785523394840793&search_type=page&media_type=all

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas las cuales se tratan de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con acceso a internet.

1.- A efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/jesi_ortega, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se abre una página de la red social conocida como "X" la cual contiene una publicación realizada por el perfil de nombre: Jessica Ortega, la cual contiene la información siguiente: "Mamá de Carlos y Paola, abogada y maestra en derecho, psicóloga, servidora pública por convicción. Candidata a la Gubernatura de Morelos, #LaÚnicaNueva. Cuernavaca, Morelosdiputados.gob.mx Se unió en agosto de 2010 4.449 Siguiendo 9.404 Seguidores".

Se inserta imagen.

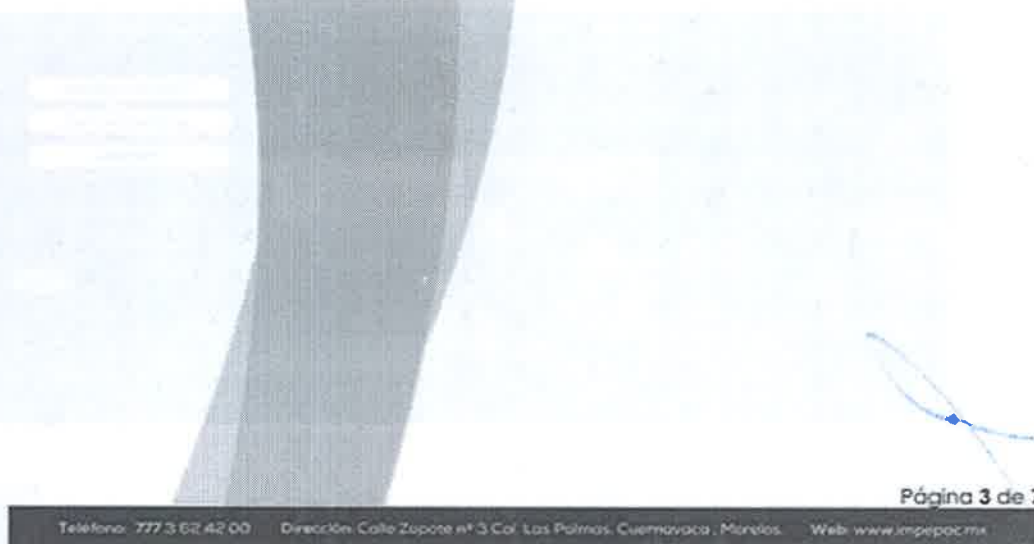
2.- A efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <http://www.instagram.com/jesica.ortegamec>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:-----



Se abre una página de la red social conocida como "Instagram" que dice: "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya suprimido la página. Volver a Instagram." -----

Se inserta imagen.

3.- A efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:-----





Se abre una página de la red social conocida como "Facebook" la cual contiene información del perfil de nombre: "Jessica Ortega", que dice lo siguiente: "Detalles Mamá de Carlos y Paola, abogada. Candidata a la Gubernatura de Morelos, #LaÚnicaNueva. 🇲🇽 Página · Político 55 5036 0000 Ortegalessica2@gmail.com jessicaortega.mx."

Se inserta imagen.

4.- A efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/jessi_ortega/status/1787919491411681503?s=46&t=yRdVTwcAoZL7WYS5eaRiHA, haciendo la aclaración que existe una variación entre el link ordenado en el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro y el señalado en el escrito de queja, por lo que en este acto se procede a llevar a cabo el análisis de la liga mediante el link proporcionado por la parte quejosa siendo el siguiente: https://twitter.com/jesi_ortega/status/1787919491411681503?s=46&t=yRdVTwcAoZL7WYS5eaRiHA, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se abre una página de la red social conocida como "X" la cual contiene una publicación realizada por el perfil de nombre: Jessica Ortega la cual dice lo siguiente: "Agradezco la invitación de la Diócesis de Cuernavaca y a las organizaciones civiles a firmar el Compromiso por la Paz. #Morelos es uno de los lugares más inseguros. Nuestras hijas e hijos merecen vivir sin miedo y salir tranquilos por las calles sin temor a no regresar a casa. 📍. en la que aparece la siguiente información Mons. Ramón Castro 12:56 p. m. · 7 may. 2024 1.121 Reproducciones".

Se inserta imagen.

5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica http://www.instagram.com/p/C6raCVxVWG/?igsh=OGhja27sdDA4MzU1&img_index=1, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:-----



Se abre una página de la red social conocida como "instagram" la cual contiene una publicación realizada por el perfil de nombre: Jessica Ortega la cual dice lo siguiente: "Agradezco la invitación de la Diócesis de Cuernavaca y a las organizaciones civiles a firmar el Compromiso por la Paz. #Morelos es uno de los lugares más inseguros. ¡Nuestras hijas e hijos merecen vivir sin miedo y salir tranquilos por las calles sin temor a no regresar a casa! Tenemos en nuestras manos cambiar la estrategia para pacificar cada rincón de Morelos y no tengo duda de que juntas y juntos vamos a garantizar que Sí o Sí Morelos sea un lugar seguro para vivir".

Se inserta imagen.

6.- A efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/story_fbid=939662294833759&id=1000636999265238.

mibextid=WC7FNe&rdid=54164eRcFwK19Ttl, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:-----



Se abre una página de la red social conocida como "facebook" en la cual se despliega una leyenda que contiene lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado".

Se inserta imagen.

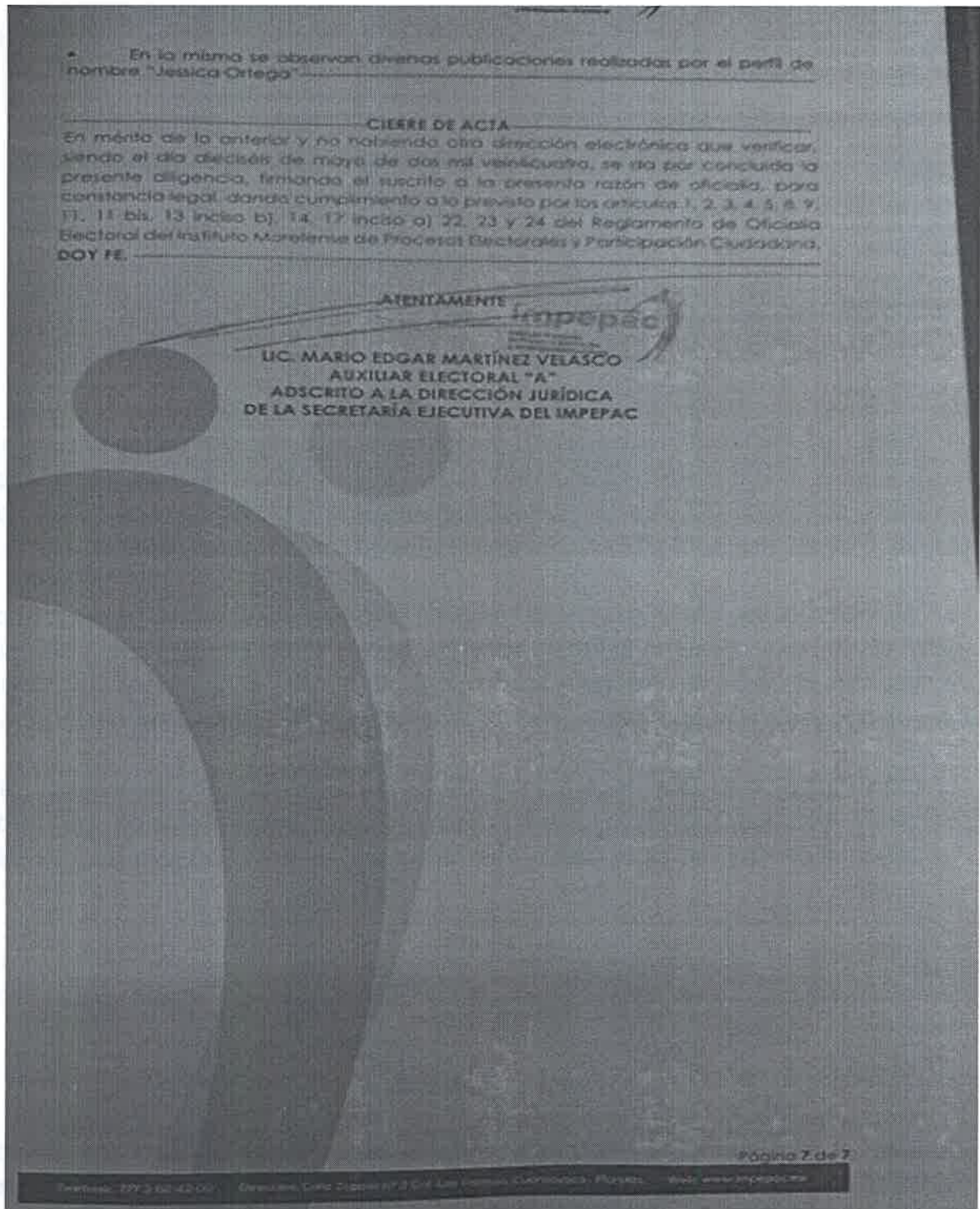
7.- A efecto de verificar el contenido de la séptima liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=726270622789242&view_all_page_id=785523394840793&search_type=page&media_type=all, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:-----



Página 6 de 7

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapate nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.



9. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, fue notificado el acuerdo de radicación, registro y diligencias preliminares a la parte quejosa, lo anterior a través de la cedula de notificación por correo, practicada en el correo autorizado para oír y recibir notificaciones.

10. AVISO AL TEEM CON EL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

AVISO DE RECEPCION DE QUEJA 178

QI "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 30/05/2024 12:30
Para: sgnificaciones@teem.gob.mx

AVISO RECEPCION DE QUEJA IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO

Recepción: Vía Oficina de Correspondencia.

Fecha: 14 DE MAYO DE 2024

Hora: 10:27 horas

MEDIDAS CAUTELARES

- Se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, en correlación al principio de laicidad.

11. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4406/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

12. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-927/2024. Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO- 927/2024, remitido el veintitrés de julio del dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicito al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

13. CONVOCATORIA. Con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

14. COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, fue aprobado el proyecto en Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Ahora bien, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, misma quién también ostenta la atribución de remitirlos al máximo órgano de dirección de este instituto.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

En esa tesitura, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve en su carácter de ciudadano Morelense, motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

De igual forma, es aplicable es siguiente artículo:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

[....]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Así como el siguiente artículo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[....]

Artículo 394. 1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[....]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por el C. José Antonio Petatán Portillo, mediante el cual promueve queja en contra de la **C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz**, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos postulada por la Coalición Movimiento Progresista y de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, por culpa *in vigilando*, derivada de la violación a los principios de laicidad.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESISTA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador. Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores. Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el C. José Antonio Petatan Portillo; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Ahora bien, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que fueron verificadas en el acta circunstanciada de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, como a continuación se advierte:

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1	https://twitter.com/jesi_ortega		Se abre una página de la red social conocida como "X" la cual contiene una publicación realizada por el perfil de nombre: Jessica Ortega, la cual contiene la información siguiente: "Mamá de Carlos y Paola, abogada y maestra en derecho, psicóloga, servidora pública por convicción. Candidata a la Gubernatura de Morelos, #LaÚnicaNueva. 🍷 Cuernavaca, Morelosdiputados.gob.mx Se unió en agosto de 2010 4.449 Siguiendo 9.404 Seguidores", por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
2	http://www.instagram.com/jesica.ortegamc		Se abre una página de la red social conocida como "Instagram" que dice: "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			suprimido la página. <u>Volver a Instagram.</u> "
3	https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica		Se abre una página de la red social conocida como "Facebook" la cual contiene información del perfil de nombre: "Jessica Ortega", que dice lo siguiente: "Detalles Mamá de Carlos y Paola, abogada. Candidata a la Gubernatura de Morelos, #LaÚnicaNueva. 🍷 Página · Político 55 5036 0000 Ortegajessica2@gmail.com jessicaortega.mx ", por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
4	https://twitter.com/jessi_ortega/status/1787919491411681503?s=46&t=yRdVTwcAozL7WYS5eaRiHA		Se abre una página de la red social conocida como "X" la cual contiene una publicación realizada por el perfil de nombre: Jessica Ortega la cual dice lo siguiente: "Agradezco la invitación de la Diócesis de Cuernavaca y a las organizaciones civiles a firmar el Compromiso por la Paz.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			#Morelos es uno de los lugares más inseguros. Nuestras hijas e hijos merecen vivir sin miedo y salir tranquilos por las calles sin temor a no regresar a casa. 📍, en la que aparece la siguiente información Mons. Ramón Castro 12:56 p. m. · 7 may. 2024 1.121 Reproducciones”, por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
5	http://www.instagram.com/p/C6raCVxuVWG/?igsh=OGhja27sdDA4MzU1&img_index=1		Se abre una página de la red social conocida como “instagram” la cual contiene una publicación realizada por el perfil de nombre: Jessica Ortega la cual dice lo siguiente: “Agradezco la invitación de la Diócesis de Cuernavaca y a las organizaciones civiles a firmar el Compromiso por la Paz. #Morelos es uno de los lugares más inseguros. ¡Nuestras hijas e hijos merecen vivir sin miedo y salir tranquilos por las calles sin temor a no regresar a casa!. Tenemos en nuestras manos cambiar la estrategia para pacificar cada rincón de Morelos y no tengo duda de

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			que juntas y juntos vamos a garantizar que Sí o Sí Morelos sea un lugar seguro para vivir", por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
6	https://www.facebook.com/story fbid=939662294833759&id=100063699926523&mibextid=WC7FNe&rdid=54164eRcEwK19TtL		Se abre una página de la red social conocida como "facebook" en la cual se despliega una leyenda que contiene lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado".
7	https://www.facebook.com/ads/library/?active status=all&ad type=political and issue ads&country=MX&id726270622789242&view all_page id=785523394840793&search type=page&media type=all		En la misma se observan diversas publicaciones realizadas por el perfil de nombre "Jessica Ortega"-----

De lo anterior se presume de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, fueron localizadas algunos links en la oficialía de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, con el contenido siguiente: "Agradezco la invitación de la Diócesis de Cuernavaca y a las organizaciones civiles a firmar el Compromiso por la Paz. #Morelos es uno de los lugares más inseguros. Nuestras hijas e hijos merecen vivir sin miedo y salir tranquilos por las calles sin temor a no regresar a casa", no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que las fotografías y links de las supuestas infracciones, sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como una posible transgresión al principio de laicidad.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran

contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que no se advierten por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fue localizada una de las lonas denunciadas, lo cierto es que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que

la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política, consistente en una lona conforme a los hechos, y bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por el ciudadano **José Antonio Petatán Portillo**, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocuso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68⁴ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la

⁴ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano José Antonio Petatan Portillo, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes a través de los medios autorizados, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

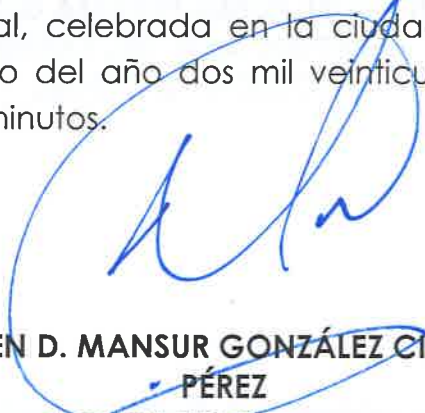
CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano José Antonio Petatan Portillo, como en derecho corresponda.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet oficial del IMPEPAC, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintiséis de julio del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con treinta y nueve minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL


MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el catorce de mayo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, fue recibido un escrito signado por el ciudadano José Antonio Petatan Portillo, mediante el cual promueve queja en contra de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos postulada por la Coalición Movimiento Progresista y de los Partidos Políticos

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Movimiento Ciudadano y Morelos Progresa, por culpa in vigilando, derivada de la presunta violación a los principios de laicidad.

Como consecuencia de lo anterior, el quince del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones y/o antecedentes dentro del expediente:

Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al auto de fecha 15 de mayo	16 de mayo
Notificación del acuerdo de fecha 15 de mayo al quejoso por correo electrónico	18 de mayo

En merito de lo anterior, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración tanto de la Comisión de Quejas como del máximo órgano de dirección del IMPEPAC el proyecto de acuerdo.

Como se ha mencionado la Secretaría Ejecutiva tuvo por radicada la denuncia desde el quince de mayo, empero es hasta el veinticuatro y veintiséis de julio, respectivamente el momento en el cual la Comisión de Quejas y el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, conocen de la propuesta de acuerdo, esto es, después de más de sesenta días.

Cabe mencionar que la última actuación que se realizó en el expediente la notificación del acuerdo de fecha quince de mayo al quejoso el dieciocho del mismo mes, por lo tanto, si la Secretaría Ejecutiva no advirtió elementos suficientes para su admisión o mayores diligencias preliminares se debió de manera inmediata ordenar elaborar el proyecto de acuerdo y ser sometido a consideración de la autoridad interna competente a la inmediatez.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada

asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 8 (**ocho**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiseis de julio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro** y que al día siguiente Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se desprende que el dieciséis de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva a través del personal con delegación de oficialía electoral levantó el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja; siendo la última actuación que se llevó a cabo y derivado de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su dictaminación. Lo cual aconteció hasta el veintitrés de julio del presente año.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del dieciséis de

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

mayo al veintitrés de julio del presente año, transcurrieron aproximadamente un poco más de dos meses para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día veintitrés de julio del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de queja, ya que al turnarlo hasta el veintitrés de julio del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento; aunado al debido cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 26 de julio de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE JULIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 26 de julio del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

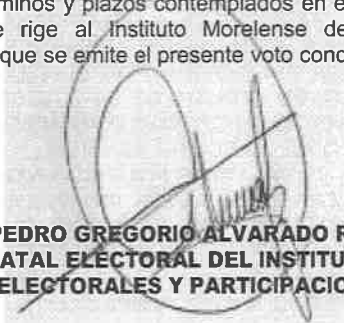
En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, si bien la secretaria ejecutiva con fecha 23 de julio del año 2024, turno el proyecto de acuerdo a la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4406/2024, no debe pasar desapercibido que la última actuación que se tuvo en el expediente por parte del área ejecutiva, fue el 16 de mayo del año en curso, en donde el personal con funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, levantó el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, según el antecedente 7.

En ese sentido, con fecha 23 de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-927/2024 instruyo a la secretaria para que convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 24 de julio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al presente asunto, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Por lo anterior es que hasta el 26 de julio se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Referir que la dilación se advierte al haber esperado tantos días el área ejecutiva para turnar el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas tomando en consideración la última actuación.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN PORTILLO, EN CONTRA DE LA C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POSTULADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE JULIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/178/2024**.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 14 de mayo del 2024, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <u>14 de mayo de 2024</u>, y fue hasta el <u>24 de julio del 2024</u>, que la	

*Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **26 de julio del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

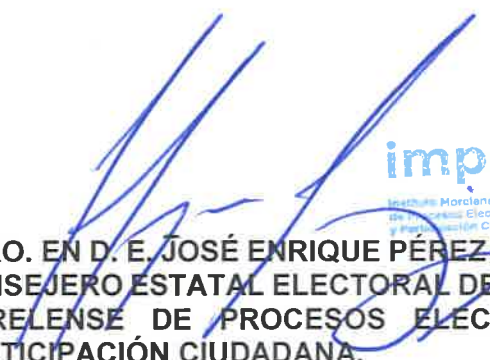
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.